



Recomendación 05/2019

Caso: Falta de debida diligencia en la atención de violencia contra las mujeres.

Autoridad responsable:
Fiscalía General de Justicia del Estado

Derechos humanos violados:
A la vida, seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con la obligación de debida diligencia y de adoptar medidas.

Monterrey, N.L., a 02 de abril de 2019.

**Lic. Gustavo Adolfo Guerrero Gutiérrez,
Fiscal General de Justicia del Estado de Nuevo León.**

La Comisión Estatal de Derechos Humanos¹ ha examinado las evidencias recabadas en el expediente **CEDH-981/2017**, con motivo de la queja iniciada por presuntas violaciones a los derechos humanos atribuidas al personal del Centro de Orientación y Denuncia Escobedo Seguridad Pública y Vialidad C4 de la Fiscalía General de Justicia del Estado.

El análisis de los hechos y constancias se realiza bajo los principios de la lógica, la experiencia y la sana crítica,² además, se garantiza en todo momento la protección de los datos personales.³

Es importante mencionar que las resoluciones que emite este organismo se centran en el respeto y garantía de los derechos humanos contemplados en nuestro derecho interno e internacional, así como en las interpretaciones evolutivas o progresivas que realicen los organismos nacionales e internacionales facultados para hacerlo, bajo la óptica de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

¹ De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1 y 102, apartado "B", de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1 y 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; y 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

² Artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

³ Artículos 6, fracción II, y 16, párrafo segundo, de la Constitución Federal y 4, párrafo segundo, de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos.

En cuanto a las evidencias recabadas solo se hará referencia a las constancias relevantes, en atención a su viabilidad para acreditar o desacreditar los hechos expuestos.

Ahora bien, para una mejor comprensión deberá tenerse en cuenta el siguiente:

Glosario

CODE: Centro de Orientación y Denuncia Escobedo Seguridad Pública y Vialidad C4 de la Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

Comisión: Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León

Constitución Federal: Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos

Fiscalía: Fiscalía General de Justicia del Estado de Nuevo León

1. ANTECEDENTES

Las fechas corresponden a 2016, salvo precisión en contrario.

1.1. V1 y D1 eran pareja sentimental; vivían en el municipio de General Escobedo, Nuevo León.

1.2. V1 vivió durante años en un contexto de violencia doméstica infligida por D1, a quien inclusive, lo denunció ante la autoridad investigadora por el delito de lesiones en el año 2013.

1.3. El 5 de junio, V1 y D1 discutieron en su domicilio; éste no estuvo de acuerdo en separarse, por lo que la amenazó de la siguiente manera: “*yo dispongo de tu vida cuando quiera*”, “*a ver si duermes tranquila*”; ante la referencia de denunciarlo, le dijo: “*a ver si llegas viva*”⁴.

⁴ Informe policial homologado D2 y acta de entrevista levantada a V1, por parte de policías de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León.

1.4. Pasada la medianoche, ya siendo 6 de junio, V1 se presentó en las instalaciones del CODE para denunciar los hechos en los que su pareja la amenazó de muerte.

1.5. Personal del CODE no le recabó a V1 alguna acta o denuncia sobre los hechos que podían constituir delito en contra de D1, ni realizó las acciones necesarias para que se proveyera su seguridad y proporcionar el auxilio como víctima, cuya integridad y vida se encontraban en riesgo inminente.

1.6. V1 salió del CODE aproximadamente a las 01:50 horas; regresó a la colonia en la que vivía y llegó al domicilio de una vecina.

1.7. Minutos después D1 ingresó al domicilio de la vecina, y le disparó a V1, perdiendo la vida, y luego él se suicidó.

2. 2. ESTUDIO DE FONDO

A continuación, se procederá al análisis de los hechos, para lo cual se expondrá el marco normativo de los derechos humanos que resulta aplicable y, posteriormente, se determinarán las causas por las cuales se acredita la responsabilidad de la autoridad.

2.1. Marco normativo

El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece que los Estados Partes tienen el compromiso de respetar y garantizar a todas las personas que se encuentren en su territorio y estén sujetas a su jurisdicción, los derechos reconocidos en él, sin distinción alguna, por lo que tienen el compromiso de adoptar las medidas oportunas para hacerlos efectivos. Entre dichos derechos se encuentra la seguridad personal.⁵

En relación con el derecho a la seguridad personal, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ha interpretado que las autoridades tienen la

⁵ Artículos 2.1., 2.2. y 9.1.

obligación de adoptar las medidas que fueren apropiadas para proteger a las personas de amenazas previsibles contra su vida o integridad física, provenientes, incluso, de una persona particular. Ello implica que los Estados respondan de manera adecuada ante cuadros de violencia contra ciertas categorías de víctimas, tales como en casos de violencia contra las mujeres, incluida la violencia doméstica.⁶

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (“Convención Belem Do Pará”) dispone que los Estados, sin dilaciones, han de actuar con debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres, y adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer, de cualquier forma, que atente contra su integridad.⁷

La Corte Interamericana de Derechos Humanos, en su jurisprudencia, establece que corresponde a las autoridades que tienen conocimiento de una situación de riesgo especial, identificar o valorar si la persona objeto de amenazas requiere medidas de protección o de la remisión ante diversa autoridad competente para determinarlo; asimismo, les corresponde ofrecer a las personas en riesgo la información oportuna sobre las medidas disponibles a su alcance. Esta obligación no se restringe al hecho de que la víctima solicite alguna medida específica de auxilio ni a qué autoridad en particular, pues las autoridades deben establecer las medidas de coordinación necesarias para hacer frente a la gama de posibilidades de acción.⁸

En ese sentido, el deber de la autoridad de adoptar medidas de prevención y protección de los particulares en sus relaciones entre sí se encuentran condicionados al conocimiento de una situación de riesgo real e inmediato para un

⁶ Comité de Derechos Humanos. CCPR/C/GC/35. Observación General Número 35. Artículo 9 (Libertad y seguridad personales). 16 de diciembre de 2014. Párrafo 9.

⁷ Artículo 7 incisos b) y d).

⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Defensor de Derechos Humanos y otros. Vs. Guatemala. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 283. Párrafo 155.

individuo o grupo de individuos determinado y a las posibilidades razonables de prevenir o evitar ese riesgo⁹.

En el derecho interno, la Constitución Federal dispone que todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano es parte, así como de las garantías para su protección; asimismo, que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar dichos derechos, y prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los mismos.¹⁰

El mismo ordenamiento federal prevé que la investigación de delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, y que la seguridad pública es una función a cargo de las distintas esferas de gobierno, incluida la municipal, que comprende, entre otras, la prevención de delitos y la sanción de las infracciones administrativas.¹¹

La Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, define la violencia familiar como el acto abusivo de poder u omisión intencional dirigido a dominar, someter, controlar o agredir de manera física, verbal, psicológica, sexual, patrimonial o económica a las mujeres, dentro o fuera del domicilio familiar, cuando el individuo que la ejerce tiene o ha tenido relación de parentesco por consanguinidad, afinidad o civil.¹² Igualmente, el Código Penal del Estado prevé la violencia familiar como delito.¹³

De acuerdo con la citada Ley, entre los modelos de prevención, atención y sanción para la protección de víctimas de violencia y garantizar a las mujeres su seguridad, se debe tener como objetivo, entre otros, favorecer la separación y alejamiento del agresor con respecto a la víctima. La misma norma dispone de la posibilidad de

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso González y otras ("Campo Algodonero"). Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párrafo 280.

¹⁰ Artículo 1º.

¹¹ Artículo 21.

¹² Artículo 8.

¹³ Artículo 287 Bis.

emitir órdenes de protección de diferente naturaleza por parte de las autoridades competentes.¹⁴

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha reconocido el derecho humano a vivir en un entorno familiar libre de violencia, como aquel que deriva de la protección del derecho a la vida, a la salud, la dignidad, igualdad y el establecimiento de las condiciones para el desarrollo personal; y que cualquier acto que configure violencia intrafamiliar constituye un hecho ilícito, en virtud de contravenir no solo normas de derecho interno, sino de derecho internacional.¹⁵

Asimismo, el citado tribunal ha referido que el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia se traduce en la obligación de toda autoridad de actuar con perspectiva de género; por ende, todas las autoridades deben actuar con debida diligencia, a través de la adopción de medidas integrales, entre ellas de prevención y prácticas para actuar eficazmente ante las denuncias, especialmente en los casos de violencia contra las mujeres.¹⁶

2.2. Análisis del caso.

Para empezar, hay que decir que pocas mujeres que son víctimas de violencia doméstica acuden con las autoridades a fin de externar lo que están viviendo y buscar ayuda. Pueden pasar años antes de que una mujer comience a hacer frente a la violencia en su vida o a cuestionarla, o incluso más tiempo antes de que busque ayuda¹⁷.

Las razones más comunes para no buscar ayuda es que se considera la violencia como algo normal o trivial; temen las consecuencias que podrían derivarse, como

¹⁴ Artículos 15 fracción VI, 18 y 19.

¹⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Semanario Judicial de la Federación. Tesis Aislada (constitucional, civil) 1a. CCXX/2018. Décima época. Diciembre de 2018. *“Derecho a vivir en un entorno familiar libre de violencia. Los actos que configuren violencia intrafamiliar constituyen un hecho ilícito”*.

¹⁶ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Tesis aislada (constitucional) 1a. CLX/2015. Décima época. Mayo de 2015. *“Derecho de la mujer a una vida libre de discriminación y violencia. Las autoridades se encuentran obligadas a adoptar medidas integrales con perspectiva de género para cumplir con la debida diligencia en su actuación”*.

¹⁷ Organización Mundial de la Salud, Departamento Género, Mujer y Salud, Estudio multipaís de la OMS sobre salud de la mujer y violencia doméstica, 2005, Ginebra, Suiza.

más actos violentos, perder a sus hijas e hijos o avergonzar a su familia; algunas piensan que no les creerán o que no servirá de nada.

Mientras que los motivos más frecuentes que a esas pocas mujeres lleva a buscar ayuda con las autoridades, están relacionadas con la gravedad de la violencia, sus repercusiones sobre las hijas e hijos de la pareja o el consejo de amistades y familiares de que lo hagan.

En el presente caso, V1 vivió años en un contexto de violencia doméstica infligida por D1. Ha sido de las pocas mujeres que se ha atrevido a hacer frente a ello por medio de la denuncia ante la autoridad. En efecto, en el 2013 lo denunció ante la autoridad investigadora por el delito de lesiones. Además, en junio de 2016, al decidir separarse de su pareja y recibir amenazas en contra de su vida, nuevamente acudió a denunciar esos hechos ante personal del CODE; sin embargo, éste no actuó como debía, y pocas horas después, perdió la vida a manos de D1.

Al confrontar los hechos acreditados con el deber que en materia de derechos humanos tiene la autoridad, se concluye que hubo una manifiesta violación a los derechos humanos de V1, por parte de personal del CODE, por las razones siguientes:

2.2.1. Responsabilidad determinada.

Esta Comisión solicitó a la Fiscalía que informara si en un Centro de Orientación y Denuncia o en otra de las instancias receptoras de denuncias con que cuenta, se tenía algún registro en que constara que V1 acudió a denunciar a D1.

Al respecto, en el informe rendido, la autoridad estatal señaló que una vez que se verificó, únicamente se desprendió la denuncia número D3 presentada por V1 en contra de D1 por el delito de lesiones; además, la carpeta de investigación número D4, por el delito de violencia familiar, iniciada con motivo del informe policial homologado presentado por la policía de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León el 6 de junio; así como

la carpeta de investigación D5, por hechos constitutivos del delito de homicidio, iniciada con motivo de ellos hechos en que perdieran la vida V1 y D1¹⁸.

En cambio, de las constancias que integran la investigación, se advierte que del informe rendido por la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad del Municipio de General Escobedo, Nuevo León, se desprende que V1 se presentó a las 00:01 horas del 6 de junio en el CODE, con el fin de interponer una denuncia.¹⁹ Lo cual se corrobora con lo reportado en el parte de novedades, turno nocturno de esa fecha, elaborado por personal de dicha dependencia.

Además, se cuenta con la testimonial de D7, vecina de V1, quien manifestó que pasada la media noche del 6 de junio, la acompañó en el vehículo de ésta al CODE para manifestar hechos en contra de su pareja, en donde al llegar la atendieron²⁰.

Adicionalmente, se tiene el testimonio de la vecina D8, quien refirió que a las 00:30 horas del 6 de junio, V1 le comunicó por mensaje vía celular que se encontraba en el Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo (C4), poniendo una denuncia contra su pareja y que le habían dicho que al día siguiente fuera al Centro de Orientación, Protección y Apoyo a Víctimas de Delitos (COPAVIDE)²¹.

Luego, según la manifestación de D7, alrededor de las 01:50 se retiraron del CODE y se dirigieron a la colonia donde se ubica su domicilio, para minutos después perder la vida V1 a manos de D1.

Con lo anterior, se llega a la convicción de que alrededor de las 00:01 horas del 6 de junio, personal del CODE tuvo conocimiento de los hechos de violencia doméstica por parte de V1, quien se presentó en las instalaciones de esa dependencia con la intención de denunciar los hechos en que fuera amenazada de muerte por D1.

¹⁸ Oficio número D6 suscrito por la entonces Visitadora General de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León.

¹⁹ Oficio número D9, de la Secretaría de Seguridad y Justicia de Proximidad de General Escobedo, Nuevo León.

²⁰ Entrevista realizada a D7 dentro de la carpeta de investigación D5.

²¹ Entrevista realizada a D8 dentro de citada indagatoria.

Sin embargo, la autoridad no allegó a este organismo alguna constancia levantada por personal del CODE sobre la comparecencia de V1 ese día. Debido a lo anterior, podemos llegar a la conclusión de que no se le recabó alguna acta o denuncia sobre los hechos que podían constituir delito en contra de D1, ni mucho menos realizó las acciones necesarias para que se proveyera la seguridad y proporcionar el auxilio a V1 como víctima, cuya integridad y vida se encontraban en riesgo inminente.²²

Por lo que omitió hacer una valoración del riesgo que presentaba V1, al tomar en consideración las amenazas en contra de su vida por parte de D1, aunado a que se contaba con el antecedente de la denuncia número D3 expuesta en contra de éste por el delito de lesiones.

De ahí que, a pesar de que la autoridad tuvo pleno conocimiento de que existía la situación de riesgo real e inmediata que corría V1 de ser objeto de violencia por parte de D1, no adoptó medidas de prevención, dejando perder horas valiosas en el periodo entre su comparecencia ante el CODE y la pérdida de su vida. Ante tal contexto, surgió el deber de debida diligencia frente a la denuncia de V1, en la que era imprescindible la actuación pronta e inmediata del personal del CODE, para que se ordenaran medidas oportunas y necesarias dirigidas a salvaguardar su integridad y prevenir su posterior muerte.

2.3. Conclusión

Esta Comisión tiene por acreditado que no se implementaron las medidas necesarias, conforme al artículo 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y al artículo 7.c de la Convención Belém do Pará, que permitieran a la autoridad ofrecer una respuesta inmediata y eficaz ante la denuncia y prevenir adecuadamente la violencia contra la mujer, ya que el personal del CODE no tuvo la capacidad y la sensibilidad para entender la gravedad del fenómeno de la violencia contra la mujer y la voluntad para actuar de inmediato.

²² Código Nacional de Procedimientos Penales, artículos 109, fracciones XVI y XVIII, 131 fracciones II y XV y 212.
Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Nuevo León, artículo 36, fracciones III y VII.

En razón de todo lo expuesto, esta Comisión considera que personal del CODE violó los derechos a la vida, seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con el deber de adopción de medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el deber de observancia de la debida diligencia en su actuación.

3. 3. RECONOCIMIENTO DE VÍCTIMAS

Esta Comisión reconoce a V1, además a la mamá V2 y el papá V3 la calidad de víctimas.²³

La primera, por haber sido la persona que sufrió directamente las violaciones a los derechos humanos de los que se ha dado cuenta en la presente determinación. Y los segundos, porque se tratan de la mamá y el papá de V1, con quienes tenía una relación inmediata, los cuales sufrieron las consecuencias de la transgresión a sus derechos humanos.

En tal sentido, la responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, de conformidad con lo previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

4. 4. REPARACIÓN DE VIOLACIONES A DERECHOS HUMANOS

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos tienen como objetivo buscar que se tomen medidas o mecanismos necesarios para la efectiva e íntegra reparación del daño causado a través de medidas de rehabilitación, satisfacción y no repetición,²⁴ aplicadas bajo la perspectiva del nexo causal que debe existir entre los hechos del caso, las violaciones declaradas, los daños acreditados y las medidas emitidas para reparar los mismos.

²³ Atento a lo dispuesto en las fracciones XXV, XXVI y XXVII del artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado.

²⁴ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones.
Ley de Víctimas del Estado de Nuevo León.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que la reparación debe ser adecuada al daño sufrido para generar un resarcimiento apropiado.²⁵

4.1. Satisfacción

La adopción de medidas eficaces para que no continúen las violaciones a derechos humanos forma parte de la satisfacción, así como la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a quienes sean responsables de las violaciones acreditadas.

Derivado de la conducta desplegada por personal del CODE, existe la posibilidad que se haya incumplido con algunas de las obligaciones previstas en el artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, así como en su caso, el régimen disciplinario especial que le aplique, y que, en consecuencia, se actualice alguna responsabilidad administrativa.

Por lo tanto, resulta procedente dar vista al órgano de control interno que sea competente para conocer de las conductas posiblemente irregulares descritas en la presente resolución, para que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie las investigaciones pertinentes a fin de deslindar las responsabilidades de carácter administrativo que pudieran actualizarse con motivo de la violación de derechos humanos acreditadas.

Para tal efecto, deberá agregarse copia de la presente resolución a los procedimientos que se inicien e informarse a esta Comisión los resultados de los mismos.

Por otro lado, de las constancias se advirtió que la carpeta de investigación D5, que se instruye por la privación de la vida de V1, fue iniciada por el delito de homicidio y no por el de feminicidio.

Se reitera que el hecho de que las muertes violentas de mujeres no sean investigadas con perspectiva de género, bajo la consigna de acreditar o no causas de género, atendiendo lo dispuesto en el delito de feminicidio, el cual está previsto

²⁵ Suprema Corte de Justicia de la Nación. Primera Sala. Jurisprudencia (constitucional). 1ª./J.31/2017. Décima época. "Derecho fundamental a una reparación integral o justa indemnización. Su concepto y alcance". Abril, 2017.

en la legislación local desde 2013, conlleva a la pérdida de valiosas evidencias que pudieran contribuir al esclarecimiento de los hechos.

Lo anterior, ya ha sido señalado por esta Comisión en el mes de agosto de 2018, mediante la Recomendación 18/2018, en la que en el punto primero se recomendó lo siguiente:

“En atención al contexto que se vive en el Estado de Nuevo León, procédase de manera inmediata a la verificación de los casos de muertes violentas de mujeres que se encuentren en investigación ante esa Fiscalía, por el delito de homicidio, con el objetivo de detectar si cuentan con las acciones integrales con perspectiva de género, a fin de determinar la figura del feminicidio; de acuerdo con los protocolos de investigación adecuados, tanto del ámbito interno como internacional.”

Al haber aceptado la Fiscalía dicha recomendación²⁶, misma que se encuentra en vías de cumplimiento, deberá estarse al pronunciamiento correspondiente de cumplimiento que se haga de ella por parte de la Coordinación de Seguimiento y Conclusión de esta Comisión, para ser considerado para esta recomendación.

4.2. Garantías de no repetición

Con la finalidad de garantizar la no repetición de los actos analizados, la autoridad debe adoptar las medidas necesarias tendentes a prevenir que se vuelvan a cometer violaciones similares.

4.2.1. Protocolos

Tomando en cuenta las violaciones de derechos humanos que fueron declaradas, se considera procedente solicitar como medida reparatoria que se tomen las acciones necesarias para la debida implementación de un protocolo de actuación para casos de violencia familiar, mismo que deberá ser socializado con su personal.

²⁶ Oficio D10, signado por el Director de Derechos Humanos y Análisis Normativo de la Vicefiscalía Jurídica de la Fiscalía.

Asimismo, deberán llevarse a cabo los acuerdos de coordinación que resulten necesarios, con las dependencias que resulten competentes, a fin de atender integralmente a personas víctimas de violencia familiar, especialmente mujeres.

4.2.2. Cursos

Con el fin de fortalecer la profesionalización del personal del CODE de la Fiscalía, incluido el personal que intervino en los hechos analizados en la presente resolución, bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la vida, la seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con el deber de adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el de observancia de la debida diligencia en su actuación, ello con un enfoque de género.

En virtud de lo expuesto y fundado, se formulan las siguientes:

5. RECOMENDACIONES

PRIMERA. Dese vista al órgano de control interno competente de la Fiscalía General de Justicia del Estado, para que a la brevedad inicie los procedimientos de responsabilidad administrativa en contra del personal que participó, vía acción u omisión, a fin de deslindar las responsabilidades correspondientes y, en su caso, imponer las sanciones que resulten conducentes, por la violación a los derechos humanos acreditadas en la presente recomendación.

SEGUNDA. Deberá girar las instrucciones correspondientes, para que en un plazo no mayor a 90 días elabore e implemente un protocolo de actuación en la atención de casos de violencia familiar, el cual deberá socializarse con el personal de la Fiscalía General de Justicia del Estado, a través de los medios más adecuados para dicho efecto.

TERCERA. Llévense a cabo los acuerdos de coordinación que resulten necesarios, con las dependencias competentes, a fin de atender integralmente a personas víctimas de violencia familiar, especialmente mujeres.

CUARTA. Bríndense cursos de sensibilización, formación y capacitación sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente sobre los derechos a la vida, la seguridad personal, a una vida libre de violencia, en relación con el deber de adoptar medidas para garantizar el goce de los derechos humanos y el de observancia de la debida diligencia en su actuación, ello con un enfoque de género.

QUINTA. En cuanto a la medida de satisfacción correspondiente a lo relativo a la verificación de la carpeta de investigación D5, iniciada por el delito homicidio y no por el de feminicidio; deberá dar cumplimiento a lo previsto en la Recomendación 18/2018, en los términos previstos en esta resolución.

SEXTA. La responsable deberá colaborar, en todo lo necesario, con la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas, dentro del proceso de acceso y aplicación del Fondo de Atención, Auxilio y Protección a las Víctimas del Estado de Nuevo León, previsto en la Ley de Víctimas del Estado.

SÉPTIMA. La responsable deberá designar, en el oficio de aceptación de la presente resolución, a la persona del servicio público que fungirá como enlace con esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, para dar seguimiento al cumplimiento de la presente Recomendación, en el entendido de que, en caso de ser sustituida, deberá notificarse oportunamente a este Organismo.

De conformidad con la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León, se hace de su conocimiento que, una vez recibida la presente Recomendación, dispone de diez días hábiles, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma.

De no ser aceptada o cumplida la recomendación, se deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. Además, este Organismo podrá solicitar al Congreso del Estado

que llame a esa autoridad a su digno cargo para que comparezca ante el mismo, para que explique el motivo de su negativa o incumplimiento.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de diez días adicionales contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este Organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior, con fundamento en la Constitución Federal, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León y la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y su Reglamento Interno. Notifíquese.

Mtra. Sofía Velasco Becerra.
Presidenta de la Comisión Estatal de
Derechos Humanos de Nuevo León.

L'ZVAL'CRJ